

Referencia: APEL-JED-07-2024

Asunto: Recurso de apelación contra decisión de Junta Electoral Departamental (JED)

Recurrente: Fuerza Solidaria (FS)

Organismo Electoral Temporal recurrido: Junta Electoral Departamental de Santa Ana

Resolución recurrida: Denegatoria de solicitud de inscripción de planilla de candidatos al Concejo Municipal de Santa Ana Centro

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cinco minutos del doce de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el señor Rafael Antonio Ramírez Menjívar, de generales conocidas en el presente proceso.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Actuaciones procesales previas

1. El presente recurso de apelación fue presentado por el Rafael Antonio Ramírez Menjívar, en carácter de representante legal del partido político Fuerza Solidaria (FS), en contra de la resolución pronunciada a las diecisiete horas y cuarenta y seis minutos del treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, a través de la cual, se denegó la inscripción del candidato alcalde del municipio de Santa Ana Centro

por la supuesta infracción del art. 164 literal f) del Código Electoral, referida al requisito de moralidad e instrucción notoria.

2. Por medio de la resolución emitida el nueve de enero de dos mil veinticuatro, se abrió a pruebas por el término de tres días el presente incidente de apelación.

3. Habiéndose concluido el término probatorio, es procedente emitir el fallo, de conformidad con lo establecido en el art. 264 del Código Electoral.

II. Fundamentos del recurso

1. Como fundamento del recurso, el representante de Fuerza Solidaria expuso que al candidato se le está violentando el



derecho consagrado en el art. 2 inciso segundo de la Constitución, ya que no se ha establecido fehacientemente que carece de moralidad e instrucción notoria.

2. Indica que el referido candidato no ha sido vencido en juicio público y por lo tanto goza de la presunción de inocencia establecido en el art. 12 de la Constitución de la República, por lo que, agrega las constancias policiales y penales emitidas el uno y dos de diciembre de dos mil veintitrés, en las que se registra que a la fecha no tiene antecedentes penales ni policiales.

3. Pide que se revoque la resolución que denegó la inscripción de las candidaturas y que se ordene su inscripción.

III. Análisis del caso concreto a partir de lo alegado por el recurrente y el resultado de la actividad probatoria

1. Es preciso señalar, que el fundamento por el cual se denegó la inscripción del candidato por parte de la JED de Santa Ana, consistió en que, según el referido organismo electoral temporal, concurrían las inhabilidades establecidas en el art. 167 literal c) relacionado con el literal f) de esa disposición, del Código Electoral.

2. La JED de Santa Ana razonó que:

“el candidato en cuestión no posee si bien es cierto una sentencia condenatoria, pero si existe evidentemente y notoriamente controversias en contra de la administración pública, por estar siendo procesado por los delitos de peculado y negociaciones ilícitas, esto quiere decir contra los bienes que pertenecen al Estado ya sean estos municipales o estatales”¹

3. En el razonamiento realizado por la mayoría de integrantes de la JED de Santa Ana subyace un error interpretativo.

4. El art. 164 literal f) CE prescribe que para optar al cargo de miembro de Concejos Municipales es necesario ser de moralidad notoria.

¹ Resolución de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana emitida a las dieciocho horas del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, considerando V.

5. Respecto de la moralidad notoria, este Tribunal ha sostenido que ese requisito debe ser interpretado en el sentido de asegurar que concurra en el candidato o candidata la probidad, honestidad y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura para que el ejercicio de la función pública conduzca a realizar el interés general y a hacer efectivos los derechos protegidos constitucionalmente.²

6. Así, en vista de que la definición de moralidad notoria establecida por la jurisprudencia constitucional contiene a su vez los conceptos indeterminados de probidad, honestidad y rectitud; es preciso tener en cuenta que la utilización de tales términos implica: “[...] un margen más amplio a las decisiones de aplicación, como es usual que se pretenda al utilizar semejantes conceptos”.³

7. No obstante el margen para la aplicación de estos conceptos antes apuntado, debe tenerse la claridad de que al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados, es preciso considerar que su interpretación debe realizarse conforme al valor de seguridad jurídica estatuido en el artículo 1 Cn, es decir, de manera restrictiva, excepcional, reducida, para no alterar el contenido del derecho fundamental a optar a un cargo público o realizar restricciones indebidas en el ejercicio del mismo, conforme lo establece el art. 246 Cn.

8. Asimismo, dado que la moralidad es un término que tiene además un carácter *relacional*⁴, es decir que establece la correspondencia de algo con otra cosa; la verificación de su cumplimiento y su interpretación debe realizarse *en relación* al cargo para el que el candidato se postula: alcalde, síndico o regidor de Concejo Municipal, así como las atribuciones constitucionales y legales previstas para dichos cargos.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: cf. Inconstitucionalidad 19-2012, sentencia de 5 de junio de 2012 considerando VI.4 e Inconstitucionalidad 23-2012, sentencia de 5 de junio 2012, considerando VI.4.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: cf. Inconstitucionalidad 50-2013, improcedencia de 10 de julio de 2013, considerando 3 e Inconstitucionalidad 144-2013, improcedencia de 6 de noviembre de 2013, considerando III; con relación a la aplicación del concepto de moralidad notoria contenido en el artículo 151 de la Constitución.

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: cf. Inconstitucionalidad 3-2015/9-2015/22-2015, sentencia de 24 de junio de 2016, considerando V.



9. Por ello, es importante señalar que la valoración del cumplimiento del requisito de moralidad notoria no puede realizarse bajo concepciones particulares de la moral de quienes lo aplican, pues según se ha señalado: "ningún funcionario tiene potestades para impedir el ejercicio de derechos fundamentales a partir de su peculiar visión de la "moralidad""⁵. Este aspecto es importante en la valoración de este requisito a fin de evitar caer en una *subjetiva apreciación* del aplicador para afectos de determinar su cumplimiento o no.

10. De manera que, es preciso realizar una valoración conjunta de la documentación presentada y trayectoria personal de los candidatos bajo los parámetros antes mencionados, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de moralidad notoria.

11. Por otra parte, la inelegibilidad establecida en el literal c) del art. 167 CE atiende a *tener pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial* con la municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre.

12. Para determinar el contenido de esa inelegibilidad debe de tenerse en cuenta que el art. 167 literal a) CE establece, de manera autónoma, la inelegibilidad o inhabilidad consistente en que no podrán postularse como candidatos o candidatas a Concejos Municipales las y los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadanos.

13. Uno de los derechos de ciudadano es optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias⁶. Este derecho puede ser suspendido⁷ y puede ser objeto de pérdida⁸.

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 18-2004, sentencia de 9 de diciembre de 2009, considerando III 3.C.

⁶ Art. 72 ordinal tercero Cn.

⁷ Art. 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1°- Auto de prisión formal;

2°- Enajenación mental;

3°- Interdicción judicial;

14. Uno de los motivos por los cuales se puede ordenar la *pérdida* de los derechos de ciudadano es ser condenado por delito por la autoridad competente.

15. En ese sentido, a través de una interpretación sistemática, puede concluirse que la *controversia judicial* a la que se refiere la inelegibilidad del art. 167 literal c) CE, hace referencia a juicios distintos a los de naturaleza penal.

16. Ello es así, primero, porque en los procesos judiciales distintos a los de naturaleza penal *no es aplicable el principio de inocencia*, salvo que, esté de por medio la aplicación de una disposición de carácter sancionador⁹.

17. Segundo, porque, como se señaló anteriormente, una de las consecuencias jurídicas previstas para los ilícitos penales (delitos) es la pérdida de los derechos de ciudadano.

18. Tercero, porque en torno a la restricción del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores establecido en el art. 23.1.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido o siguiente:

“La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio

4°- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

⁸ Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

1°- Los de conducta notoriamente viciada; 2°- Los condenados por delito;

3°- Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4°- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;

5°- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

⁹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 115-2007, sentencia de seis de febrero de dos mil trece.



de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.

El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores”.¹⁰

19. En el escrito relacionado al inicio de esta resolución, el señor Rafael Antonio Ramírez Menjívar, señala que el candidato no ha sido vencido en juicio público y por lo tanto goza de la presunción de inocencia establecido en el art. 12 de la Constitución, y presentó como medios de prueba las constancias de antecedentes penales y de antecedentes policiales del referido candidato.

20. En la constancia de antecedentes penales extendida el diez de enero de dos mil veinticuatro por el licenciado José Rafael Sandoval Flores, Encargado de la Sucursal de Antecedentes Penales en la ciudad de Santa Ana de la Dirección de Centros Penales de El Salvador se hace constar que no posee antecedente penal por sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra por imputársele delito.

21. Por medio de la resolución del nueve de enero de dos mil veinticuatro se solicitó la colaboración interinstitucional de la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su carácter de fiscal electoral, en el sentido que, a la brevedad, informara a este Tribunal si el ciudadano quien ha sido postulado como candidato alcalde del municipio de Santa Ana Centro por el partido político Fuerza Solidaria, tiene

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego vs. Colombia, sentencia de 8 de julio de 2020, párrafo 96.

procesos penales activos, el estado en el que se encuentran, y si se ha emitido algún tipo de medida cautelar en su contra.

22. Consta en el expediente que la resolución fue comunicada a la Fiscalía Electoral el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, sin que, a la fecha de la emisión de la presente decisión se haya recibido respuesta sobre la información que fue solicitada.

23. Entonces si, como se reconoce en la resolución pronunciada por la mayoría de la JED, el candidato no posee una sentencia condenatoria por la comisión de delitos, situación que es corroborada por la constancia de antecedentes penales que ha presentado, no podría tomarse como fundamento para determinar que carece de moralidad notoria el hecho que tiene procesos penales en trámites sobre los que no se ha emitido una sentencia definitiva.

24. Primero, porque, en este caso, el principio de inocencia funciona como una *regla referida al tratamiento de la persona con respecto a quien se pretende la sanción*, de manera que, en la instauración y desarrollo del proceso penal debe partirse de la idea que la persona es inocente, por lo que, debe reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de sus derechos fundamentales, a fin de que estas no se conviertan en penas anticipadas.¹¹

25. Segundo, porque desde el punto de vista de la *convencionalidad*, de conformidad con el artículo 23.2 de la Convención Americana, el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido sólo puede ser restringido por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.

IV. Decisión

1. Al establecerse que el fundamento por el cual se denegó la inscripción del candidato [redacted] por parte de la JED de Santa Ana ha tenido a la base una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los arts.

¹¹ Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 115-2007, sentencia de seis de febrero de dos mil trece.



164 literal a) y 167 literal c) ambos del Código Electoral, deberá de revocarse la resolución objeto de impugnación y deberá de devolverse las diligencias a la JED de Santa Ana para que pronuncien la resolución correspondiente.

2. Al pronunciar la resolución correspondiente en el presente caso, la JED de Santa Ana, deberá de cumplir con la verificación de los requisitos e inelegibilidades establecidos por la Constitución de la República y la legislación electoral para la inscripción de las candidaturas a integrantes de Concejos Municipales.

V. Alcance de la Decisión

1. En virtud de los hechos relacionados con el presenta caso, es necesario contextualizar lo siguiente: El art. 75 ordinal 2° de la Constitución de la República establece que *pierden* los derechos de ciudadano: *los condenados por delito*.

2. El art. 27 literal a) del Código Municipal establece que no podrán ser miembros del Concejo: *los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadano*.

3. En consonancia con lo anterior, el literal j) del art. 27 del Código Municipal regula que las causales contempladas en ese artículo que *sobrevengan* durante el ejercicio del cargo *pondrán fin a éste*.

4. Como corolario de lo expuesto, el art. 28 del Código Municipal establece las siguientes reglas: i) que los miembros de los Concejos Municipales podrán ser *destituidos* de sus cargos [inciso 2°]; ii) que la *destitución procederá* por no reunir los requisitos exigidos en el art. 26 y por *incurrir en las situaciones establecidas en el art. 27* ambos del Código Municipal [inciso 4°]; iii) que para la *aplicación de la destitución* el *Concejo Municipal respectivo* deberá seguir el procedimiento establecido en el art. 131 del Código Municipal en lo que fuere aplicable; y, iv) que en caso que el alcalde, síndico o concejal *sea condenado por el juez competente* por la comisión de un delito, *será destituido* del cargo previo el procedimiento mencionado en esa disposición.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39, 40, 41 y 63.a, 64.a. v. y xi, 263 y 264 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Revóquese* la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, por medio de la cual, se denegó la inscripción del candidato alcalde del municipio de Santa Ana Centro [REDACTED], postulado por el Fuerza Solidaria (FS).

2. *Devuélvase* las diligencias a la Junta Electoral Departamental de Santa Ana para que pronuncien la resolución correspondiente.

Al pronunciar la resolución correspondiente, Junta Electoral Departamental de Santa Ana de Santa Ana, deberá de cumplir con la verificación de los requisitos e inelegibilidades establecidos por la Constitución de la República y la legislación electoral para la inscripción de las candidaturas a integrantes de Concejos Municipales.

3. *Notifíquese* la presente resolución al licenciado Rafael Antonio Ramírez Menjívar.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en su carácter de fiscal electoral, para que tenga conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.


santi nri 888-6


1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100